

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL 1

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600090

CERTIORARI
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

B-2501-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

El señor Luis Rivera Crespo (señor Rivera) compareció ante nos por no estar conteste con la decisión que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) emitió el 12 de noviembre de 2015 y ratificó el 10 de diciembre de ese mismo año. Por medio del dictamen aquí impugnado, la agencia desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo* por entender que en ella el aquí compareciente emitió opiniones que no conllevaban remediar una situación de su confinamiento. Luego de examinar el expediente, entendemos que erró al así proceder.

Es harto conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.PE.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987)). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actúo de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan

irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. (Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 134 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85, 94 (1997); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975)). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí y al mismo tiempo debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes, gesta en la que los tribunales somos los especialistas, y asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por *evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo*.¹ Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170—1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2175 (LPAU). (Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80-81 (1999)). Del mismo modo las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar por su cumplimiento,

¹ *Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero v. Toyota, supra, a la pág. 728.*

aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 133.

Ahora bien, hemos de suscribir que esta deferencia no implica que los foros apelativos abdicemos nuestro deber de revisar las decisiones tomadas por las agencias administrativas. Recordemos que estamos autorizados a intervenir con las conclusiones de derecho e interpretaciones cuando las agencias actúan arbitraria, ilegal o irrazonablemente; cuando sus interpretaciones no cuentan con una base racional; estas no armonizan con el fin esencial de la ley y la política pública que la inspira; o han errado en la aplicación de la misma. Bajo estos escenarios el foro apelativo puede sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 729; *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, supra, a la pág. 283; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, supra, a la pág. 134; *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, supra, a la pág. 94; *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 699.

En el caso de marras, el señor Rivera expuso en su *Solicitud de Remedio Administrativo* que, el 7 de noviembre de 2015, la enfermera que fue a atenderlo se negó a proveerle un medicamento para su condición de asma (inhalador), toda vez que para que ello procediera el señor Rivera tenía que hacerle entrega del inhalador anterior. Más por otro lado, adujo que no podía devolver el anterior inhalador, debido a que el guardia encargado de una inspección que se realizó en su celda se lo ocupó. Ante ello solicitó se le proporcionara un inhalador de forma inmediata.

No hay duda que el relato del señor Rivera muestra opiniones que no conllevan remedio alguno. Sin embargo, no es menos cierto que este claramente solicitó un remedio relacionado a

una condición de salud que debe ser atendido y resuelto de forma diligente. Recordemos que el Departamento tiene el deber de proveer servicios de salud para su población correccional, ello en vista de que esta clientela tiene derecho a recibir un trato digno y humanitario. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 7(g) y 9(a). Ante ello, abusó de su discreción el Departamento al desestimar la solicitud de remedio administrativo.

Por las consideraciones que preceden, revocamos la resolución aquí recurrida y devolvemos el caso al Departamento para que este atienda y resuelva el reclamo del señor Rivera.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones